

RESOLUCIÓN No 1808

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 580 del 24 de marzo de 1995 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, tomó las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar con carácter de provisionalidad (mientras se construye el interceptor Torca- Salitre), la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas propuesto por la Asociación de Vecinos de San Simón identificada con el Nit No. 800.168.493-1, propietario de los predios Hacienda San Simón, Hacienda San Simón uno (1), Hacienda San Sebastián y Hacienda el Bosque, ubicado en la vereda Guaymaral del municipio de Suba anexado al Distrito Capital de Santafé de Bogotá."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación de Vecinos de San Simón debe presentar a la Corporación con destino al expediente No. 9875, dentro del mes siguiente a la entrada en operación y puesta en marcha de las unidades colectoras, resultados, evaluación y análisis físico-químico y bacteriológico del agua utilizada para riego."

"ARTÍCULO TERCERO.- La citada sociedad debe allegar en un término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia memorias de cálculo, diseños y planos definitivos del sistema de aguas residuales domésticas aprobado por la urbanización San Simón"

"ARTÍCULO QUINTO.- En el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, la sociedad debe presentar (una vez entre en operación y puesta en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), los siguientes documentos:

- a) "Copia del contrato con la firma Hidropurificaciones S.A. que garantice la prestación del servicio de suministro, mantenimiento y dosificación del sistema BACTA PUR, por un término de doce (12) meses."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

2

"ARTÍCULO SEXTO.- El permiso de vertimientos se otorgará una vez se haya aprobado por parte de la CAR, la documentación exigida en los Artículos anteriores y corroborada la efectividad y eficiencia del sistema integral."

Que mediante Resolución No. 345 del 15 de abril de 2004 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de obras y actividades *"relacionadas con la construcción y puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. ubicadas en la urbanización denominada San Simón, Diagonal 241 No. 60 – 51 de esta ciudad- vía Guaymaral, Localidad de Suba, Bogotá D.C..."* por estar generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

Que dentro de los argumentos esgrimidos en la Resolución precedente se resaltan los siguientes:

"Que una vez analizado el caso en cuestión, en el contexto del expediente DAMA-1252 de 1997, se puede concluir que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, contó con un permiso provisional de vertimientos para efectos de atender la obligación de tratar sus aguas residuales en los predios denominados Hacienda San Simón, San Sebastián y el Bosque, en el contexto del Decreto 1594 de 1984. No obstante, este permiso quedó condicionado a la presentación y cumplimiento de los requerimientos establecidos a través de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, de conformidad con lo contemplado en el artículo 6º de la Resolución 580 de 1995, con el fin de que la CAR emitiera el pronunciamiento definitivo en el sentido de conceder o negar el permiso de vertimientos, exigido por los Decreto 2811 de 1974 y 1541 de 1984."

("...")

"Que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN; SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. en condición de usuarios del recurso hídrico o del suelo para efectuar vertimientos, adelantan obras relacionadas con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que de acuerdo con los Memorandos SAS- 2752 del 9 de diciembre de 2003 y 303 del 10 de febrero de 2004 permiten presumir que no han dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación de las exigencias atinentes al sistema de tratamiento de aguas residuales que datan desde la Resolución CAR 580 de 1995, siendo así que en la actualidad no cuentan con los permisos que establecen las normas antes enunciadas."

"Que en este estado del trámite es preciso informar que en el expediente no se encuentra documento o acto administrativo alguno que permita inferir que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN; SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. hayan dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Resolución 580 de 1995, para que con posterioridad la CAR haya emitido pronunciamiento otorgando el permiso de vertimientos."



1808

Que la Resolución No. 345 del 15 de abril de 2004 fue impugnada y mediante Resolución No. 185 del 22 de febrero de 2006 se resolvió el respectivo recurso confirmando el acto inicial *"toda vez que en el momento de su imposición era procedente."*

Que a su vez la misma Resolución impuso medida preventiva de amonestación y exigió dentro del término perentorio de dos (2) meses los estudios y evaluaciones requeridas para garantizar que de la naturaleza y características del sistema y especialmente de la planta de tratamiento de aguas residuales, localizada en la agrupación el Mandarino – Lote 13- Urbanización San Simón, ubicada en la Localidad de Suba no se producirán efectos e impactos negativos ambientales sobre el medio y la salud humana así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas en caso de presentarse.

Que mediante Auto No 407 del 28 de febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental contra LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, MALIBÚ S.A., Y/O SAN SIMÓN S.A., URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. Y/O CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., formulándole el siguiente pliego de cargos:

- *"Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución CAR 580 de 1995."*
- *"Incumplimiento de la Resolución DAMA 345 de 2004."*
- *"Incumplimiento de los artículos 113, 120 y 134 del Decreto 1594 de 1984 y artículo de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos."*

Que los fundamentos fácticos y jurídicos para formular el anterior pliego de cargos se resumen de la siguiente manera:

- Respecto al permiso de vertimientos: *"No cabe duda alguna de que la ASOCIACIÓN no ha efectuado el registro de vertimientos y que además carece del permiso de vertimientos y que una prueba de que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, no cuenta con el permiso de vertimientos la constituye el acto de haber presentado la solicitud de permiso de vertimientos mediante RAD-DAMA: 28186 tan solo hasta el 13 de agosto de 2004, para efectos de su conceptualización, regulación y de ser viable obtener la aprobación o el pronunciamiento a que de lugar."*
- Respecto al presunto incumplimiento de la Resolución 580 de 1995 se indica: *"Es innegable que la ASOCIACIÓN, incumplió lo ordenado por la Resolución 580 de 1995, en cuanto que no atendió lo señalado por el artículo Tercero, lo cual debió allegarse inclusive a la CAR según el término señalado durante el año 1995. Han pasado aproximadamente seis (6) años sin que se diera atención a dicha obligación, lo cual conduce al DAMA a concluir la fehaciente materialidad del incumplimiento por parte de dicha entidad."*



- En lo atinente al incumplimiento de la orden de suspensión de actividades consignada en la Resolución No. 345 de 2004 considera: *"De acuerdo con lo establecido en la citada acta y en el informe técnico 2018 SAS del 31 de agosto de 2004, se evidenció incumplimiento de la medida preventiva Impuesta en cuenta a la suspensión de obras y actividades relacionadas con la construcción y funcionamiento de las plantas de tratamiento de la Urbanización San Simón."*

Que el anterior Auto fue notificado de la siguiente manera:

- El 28 de marzo de 2006 se notificó personalmente a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
- El 28 de marzo de 2006 se notificó personalmente a la sociedad MALIBÚ S.A. y a la sociedad SAN SIMÓN S.A.
- El 14 de marzo de 2006 se notificó personalmente a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.
- El 22 de marzo de 2006 se notificó personalmente a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN.

Que así mismo, en su artículo séptimo se ordena comunicar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al señor NICOLÁS ABRAHAM RUMIE PALACIOS.

Que mediante memorando No. 2008IE7277 del 09 de mayo de 2008 la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua la práctica de una visita técnica y concepto sobre el sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos desarrollados en todo el predio denominado San Simón teniendo en cuenta su desarrollo urbanístico y su relación respecto a la presencia de olores ofensivos dentro del sector.

Que en cumplimiento a lo anterior, la Oficina Técnica mediante memorando 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 conceptuó lo siguiente:

"El sistema de recolección, distribución y transporte de vertimientos de la Hacienda San Simón tal como se expone en el expediente del caso, se ha venido manejando de la siguiente manera:

"Cada lote (o unión de ellos) que conforma la hacienda posee un sistema de tratamiento de aguas residuales individual, el cual descarga por tubería directamente sobre el sistema de vallados que recorren la hacienda y los cuales se comunican entre sí, descargándose finalmente a través de tres (3) puntos de vertimiento directo sobre cuerpos de agua superficiales; dos (2) de ellos se descargan en el Río Torca y el tercero se descarga a un vallado que fluye hacia el Río Bogotá."

"Los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, como bien se observa, están siendo transportados por canales abiertos que se encuentran ubicados paralelo a los linderos de los lotes a unos escasos metros del cerramiento, aproximadamente a tres metros, lo cual ya de hecho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1808

5

genera impacto por olores a las viviendas, teniendo en cuenta que las aguas que transporta corresponden únicamente a efluentes de los sistemas de tratamiento (época de verano)."

"Por lo anterior se hace necesario plantear la posibilidad de que se implemente por parte del desarrollo urbanístico un sistema de recolección, transporte y disposición final de los efluentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, por tuberías paralelas a los vallados por los cuales irán las aguas lluvias, mitigando de esta forma el impacto que se está generando por olores ofensivos..."

DESCARGOS

DESCARGOS SOCIEDADES CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. Y MALIBU S.A.

Esta sociedad mediante radicado No 2006ER13298 del 29 de marzo de 2006 presentó las respectivas exculpaciones del Auto No 407 del 28 de febrero de 2006 de la siguiente manera:

- La sociedad FERNANDO MAZUERA S.A. absorbió a CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. por medio de la escritura pública No 8869 del 28 de diciembre de 2004; así mismo, la sociedad **MALIBU S.A.** absorbió mediante acuerdo de fusión a la sociedad **SAN SIMÓN S.A.**
- Alegan no ser las titulares de la Resolución No 580 de 1995 expedida por la Corporación Autónoma Regional CAR a su vez que, dicha Resolución aprobó con carácter provisional la alternativa de almacenamiento, distribución de aguas residuales domésticas propuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON y no por dicha sociedad y agregan que: "En todo caso y en gracia de discusión, tampoco puede esa autoridad ambiental formular cargos por incumplimiento de obligaciones impuestas mediante una Resolución de hace más de diez años, dado que para la fecha de su formulación ya se había producido su decaimiento de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo artículo 66..."
- "La ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, teniendo en cuenta que para la fecha contaba con un sistema integral de tratamiento de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, y una vez se produjeron por el sistema vertimientos solicitó ante la autoridad ambiental competente (DAMA) permiso de vertimientos mediante radicación 2004ER28186 de agosto 13 de 2004."
- Ponen de presente que mediante concepto técnico No 197 del 11 de marzo de 2005, emitido por esta Entidad, se dio viabilidad para otorgar el respectivo permiso de vertimientos y que no requerían tramitar el respectivo permiso de vertimientos "dado que las aguas residuales tratadas en la misma, no se disponen en ningún cuerpo de agua sino que se disponen en los vallados construidos como parte del sistema de tratamiento aprobado, y tampoco debían registrarse ya que se trata de aguas residuales que no se disponen a una red de alcantarillado, lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 72 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984.”

- “Para el caso concreto de la Planta de tratamiento ubicada en la Agrupación El Mandarino y que hace parte del sistema aprobado, dada la escasa ocupación de la misma, las aguas residuales generadas ni siquiera alcanzan el punto de vertimiento ya que una vez tratadas son absorbidas por el suelo en los canales del sistema produciéndose un vertimiento por infiltración que de acuerdo con el artículo 63 del Decreto 1594 de 1984, no requiere ni permiso ni registro alguno.”
- Respecto al cargo de incumplimiento de la Resolución DAMA 345 de 2004 indica que para la época de la expedición de la resolución “la planta de tratamiento ya se encontraba construida, por lo tanto, no se podía por obvias razones interrumpir su construcción habida cuenta que “La interrupción en su operación solo hubiera contribuido al deterioro del ambiente o al desarrollo de las familias habitantes de las viviendas ocupadas, para lo cual el DAMA no estaba investido y porque por esta vía solo se estarían conculcando los derechos de los propietarios a la propiedad, a la vivienda y a la protección.
- En lo referente al incumplimiento de los artículos 113, 120 del Decreto 1594 de 1984 alega que estas sociedades no se dedican a recolectar, transportar o disponer residuos líquidos provenientes de terceros. A su vez, el artículo 134 ibidem tampoco le es aplicable porque las aguas tratadas en la planta de tratamiento son de carácter doméstico y no están consideradas como de interés sanitario.
- Indica que no hay violación de la Resolución 1074 de 1997 porque la misma es aplicable a los usuarios existentes y en dicha fecha no se había iniciado la construcción de la Agrupación El Mandarino.
- Finalmente, aclara que “se trata de un sistema de tratamiento de aguas residuales de todo un proyecto urbanístico debidamente aprobado, que solamente para la fecha en que la Asociación de Vecinos de San Simón solicitó al DAMA permiso de vertimientos había empezado a operar, de que la Planta de la Agrupación El Mandarino hace y es parte de ese sistema, que en el sistema solamente se disponen aguas residuales domésticas tratadas y que en la zona de acuerdo con el POT, no se desarrollan actividades industriales.

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN

Que los argumentos se radicaron el 05 de abril de 2006, mediante radicado No 20063ER14383 y que se resumen así:

- De la normativa del Decreto 1594 de 1984 considera que el permiso de vertimientos solo podía otorgarse una vez se produzcan vertimientos y se hubiera comprobado la eficiencia del sistema del sistema de tratamiento luego de corroborada la información del registro y la caracterización de los vertimientos.
- “No puede entonces afirmarse necesariamente que a la aprobación de un sistema de tratamiento le siga la obtención de un permiso de vertimientos ya que la ausencia de vertimientos a un cuerpo de agua, excluye la necesidad del permiso.”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1808

- *"Para la época de imposición por el DAMA de la medida preventiva aún no descargaba aguas residuales a cuerpo de agua alguno, más bien las escasas aguas residuales tratadas por las plantas del sistema se infiltraban en los vallados construidos como parte del sistema, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 1594 de 1984 no era necesario solicitar permiso de vertimientos alguno, ya que estos no se producían sino que se infiltraban."*
- Alega que no le es aplicable la norma RAS 2000 por el tipo de proyecto, pues dicha normativa está dirigida a sistemas de saneamiento básico ambiental para municipios.
- Considera que el permiso de vertimientos ya estaba en trámite y la Entidad es quien no se había pronunciado expresamente al respecto.
- Posteriormente, hace una relación de cada una de las normas presuntamente vulneradas basando sus argumentos en los mismos presentados por las sociedades **FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBÚ S.A.**

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Que a su vez en el radicado No 2006ER15287 del 11 de abril de 2006 se consignaron los descargos presentados por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., así:

- El día 25 de marzo de 2003 la fiduciaria Davivienda S.A. y la sociedad San Simón S.A. celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración denominado FIDEICOMISO AGRUPACION EL MANDARINO.
- En virtud de dicho contrato, la fiduciaria adquirió a título de compraventa el lote donde se construyó la AGRUPACIÓN EL MANDARINO y el fideicomitente asumiría las obligaciones propias de su calidad de constructor. Así mismo, dentro del texto del contrato se aclaró que la responsabilidad de la fiduciaria se limitaba única y exclusivamente a la administración y pago de los recursos vinculados al contrato y se dejó expresa constancia de que la Fiduciaria no asumía obligaciones frente al Fideicomitente y a terceros distintas de las expresamente previstas.
- Que en conclusión considera: "Es evidente que no existe ninguna vinculación de la Fiduciaria Davivienda con los actos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones y demás medidas administrativas a que antes se hizo mención y tampoco es comprensible que se le vincule en un proceso sancionatorio y se le formulen cargos por un derecho de petición del señor NICOLÁS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS".

Que mediante Resolución No 0567 del 16 de mayo de 2006, esta Entidad otorgó permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN para los siguientes tres puntos de descarga:

- a) Vallado 1 (entrega No 1): desemboca al río Torca y se encuentra al costado del lote Guamo.

44



- b) Vallado 2 (entrega No 2): desemboca al río Torca y se encuentra entre los lotes Guanito Y Guaranjo.
- c) Vallado 3 (entrega No.3): Se encuentra a un costado del lote Aposado y sale en dirección al río Bogotá.

Que el anterior proveído fue notificado personalmente al representante legal de la ASOCIACION DE VECINOS DE SAN SIMÓN, el 23 de mayo de 2006 y al señor NICOLAS ABRAHAM RUMIÉ PALACIOS, el 25 de mayo de 2006.

DECISIÓN DE FONDO PROCESO SANCIONATORIO

Con base en los antecedentes citados, esta Secretaría procederá a resolver de fondo el proceso sancionatorio analizando cada uno de los cargos que lo motivaron así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución CAR 580 de 1995.

Sobre el particular se deben plantear los siguientes problemas jurídicos:

- Cuál es el fundamento esencial de expedir la Resolución CAR No. 580 de 1995?
- Las obligaciones establecidas en la Resolución CAR No. 580 de 1995 son exigibles en la actualidad?
- Se ha presentado el fenómeno del decaimiento del acto administrativo a que hace referencia el artículo 66 del C.C.A, en la Resolución CAR No. 580 de 1995?

La primera valoración que se debe realizar en el proceso sancionatorio es determinar si las obligaciones impuestas en la mencionada Resolución aún tienen vigencia y si se puede derivar responsabilidad alguna por su incumplimiento, además establecer qué personas involucradas en el proceso de construcción dentro de la Hacienda San Simón están llamadas a responder por esta falta.

Bajo tales presupuestos, se entiende que un acto administrativo es válido y eficaz desde el mismo momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutibilidad, esto es, la producción de los efectos jurídicos queridos por la autoridad correspondiente, siempre y cuando se haya efectuado su publicación o notificación, según el caso. En este sentido, cuando un acto administrativo hubiese sido expedido con las normas legales, éste goza de la presunción de legalidad y produce plenos efectos jurídicos, mientras no ocurran los supuestos consagrados en el artículo 66 del C.C.A.

Así las cosas, la Resolución No. 580 de 1995 se encuentra vigente por no haber sido anulada ni suspendida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ahora bien el artículo 66 ibidem señala las causales para la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria, indicando que, además de la suspensión provisional del acto administrativo, se presentan las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

1808

("...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia."

Examinados los argumentos presentados por las sociedades FERNANDO MAZUERA S.A., MALIBÚ S.A. y ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, respecto al decaimiento del acto administrativo en estudio por el tiempo en que ha transcurrido la imposición de las obligaciones, el cual se extiende a más de diez (10) años, es claro que no se subsume en ninguna de las citadas causales.

Además se debe resaltar que el fundamento esencial para proferir la mencionada Resolución radicó en aprobar provisionalmente la alternativa de almacenamiento, distribución y reuso de aguas residuales domésticas dentro de un predio que no cuenta con acometida de alcantarillado y que debe manejar eficientemente sus aguas residuales para minimizar el impacto ambiental que esto conlleva tanto así que impone obligaciones tales como la presentación de las memorias de calculo, diseños y planos definitivos del sistema etc.

En el estado actual de las cosas, los documentos solicitados siguen siendo necesarios para verificar el diseño y la infraestructura utilizada para la recolección y transporte de las aguas residuales domésticas. Es claro que estos estudios conforman la línea base para establecer el adecuado manejo de los vertimientos.

Por consiguiente, no han desaparecido las razones de hecho o derecho que motivaron expedir la Resolución en estudio habida consideración que:

- La aprobación del sistema fue provisional "mientras se construye el interceptor Torca - Salitre", es decir estuvo sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva, supuesto que a la fecha no se ha cumplido y por ende debe continuar utilizando el sistema de manejo de vertimientos implementado.
- El predio aún no cuenta con servicio de alcantarillado y por ende continúan vertiendo directamente a una fuente hídrica superficial.

Con base en las consideraciones precedentes, resulta evidente que el peticionario no ha demostrado la ocurrencia de ninguna de las causales señaladas en el artículo 66 del C.C.A. para que se configure el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 580 de 1995 y por ende se desvirtúa este argumento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

Ahora bien, dejando claro que la Resolución se encuentra vigente y que tiene el potencial para desplegar efectos jurídicos, se reitera que las obligaciones allí impuestas buscaban que la Autoridad Ambiental pudiera verificar los diseños de los sistemas de transporte y recolección de aguas residuales, por ende la conducta a reprochar es la omisión del titular de este acto administrativo en aportar los documentos técnicos exigidos impidiendo que se conociera a cabalidad la operación del sistema.

Así mismo, se reprocha que el incumplimiento de esta obligación impidió a la Autoridad Ambiental ejercer control efectivo sobre las obras civiles realizadas y por ende establecer si las mismas se estaban realizando de manera efectiva no solamente para el manejo y tratamiento de aguas residuales dentro de un predio que no cuenta con acometida al servicio de alcantarillado sino para evitar la generación de olores ofensivos.

Es así que el memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 indica que el sistema de transporte, distribución y recolección implementado en el predio San Simón mediante canales abiertos y a unos escasos metros del cerramiento genera de hecho problemas de olores a sus residentes. Situación que lleva a concluir que el incumplimiento ya planteado ha generado una consecuencia como es la generación de olores ofensivos.

Por consiguiente al comprobarse un incumplimiento en las obligaciones exigidas por la Autoridad Ambiental y su consecuencia ambiental, lo cual genera un reproche de conducta que inexorablemente debe ser sancionada, aunado al hecho que en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 185 de 2006 esta Entidad reiteró la necesidad de contar con esta documentación solicitando "los estudios y evaluaciones requeridas para garantizar que de la naturaleza y características del sistema y especialmente de la planta de tratamiento de aguas residuales, localizada en la AGRUPACIÓN EL MANDARINO, - lote 13, Urbanización San Simón, ubicada en la localidad Suba, no se producirán, efectos e impactos ambientales sobre el medio y la salud humana, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas en caso de presentarse.", sin que se hubiera allanado a su cumplimiento.

Con todo lo anterior, es pertinente ahora identificar a los responsables de este juicio de reproche indicando que LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN es la titular de la Resolución No. 580 de 1995, así las cosas, esta asociación es el sujeto pasivo de las obligaciones consignadas en el mencionado acto administrativo, las cuales tienen origen legal en el Decreto 1594 de 1984, y es a quien se le debe exigir la prestación de hacer consistente en la presentación de documentos y estudios.

En consecuencia, se procederá a declarar responsable a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, por comprobarse que la sustracción del cumplimiento de las obligaciones exigidas es imputable a la misma, sin que exista causal alguna que justifique su omisión.



Haciendo uso de su potestad sancionatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Respecto a la sociedad MALIBU S.A. y/o SAN SIMÓN S.A., URBANIZADORES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A. y/o CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. si bien intervinieron en el proceso de construcción en el predio denominado SAN SIMÓN, la Administración ambiental no les constituyó relación jurídica que legitimará exigir prestación alguna, por ende no puede derivarse responsabilidad por falta de un deber de conducta del cual no eran titulares, de esta manera se procederá a exonerarlos por este cargo, de conformidad con el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, que indica: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA -- MULTA--:

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución CAR 580 de 1995: La documentación relativa a las memorias de cálculo, diseños y planos definitivos del sistema de aguas residuales domésticas eran esenciales para definir si los sistemas de manejo de aguas residuales en el predio SAN SIMÓN eran los idóneos para asegurar la adecuada disposición y control de los vertimientos generados por sus residentes, sin embargo a la fecha la sociedad no se ha allanado a su cumplimiento y por esta razón existe incertidumbre respecto a los mismos; en consecuencia esta Secretaría impondrá una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$46.150.000.00) mcte

CARGO SEGUNDO: "Incumplimiento de la Resolución DAMA 345 de 2004."

La Resolución No. 345 de 2004 se emitió con el objeto de suspender las actividades relacionadas con la construcción de las plantas o del sistema de tratamiento de aguas residuales con el fin de evitar su puesta en funcionamiento y prevenir afectaciones e impactos al agua, suelo y aire, así como también al ambiente y salud humana.

Los memorandos Nos. 2752 del 09 de diciembre de 2003 y 303 del 01 de febrero de 2004 fueron el fundamento para emitir la mencionada Resolución y en ellos se verificó, entre otras cosas, que el punto de vertimiento localizado sobre el costado norte de la agrupación, en el canal de aguas lluvias, podría presentar inconvenientes para la evacuación de aguas residuales en temporadas de lluvias, y consignó: "En este orden de situaciones, se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

conceptúa que de no efectuarse de manera adecuada las obras así como su localización y operatividad, pueden presentarse olores desagradables como consecuencia del funcionamiento y mantenimiento de la planta."

Por esta razón la Autoridad Ambiental ordenó suspender estas obras y condicionó su levantamiento hasta que "la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, la sociedad SAN SIMÓN y/o la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A., presente el permiso de vertimientos otorgado por la CAR, al que hace alusión el artículo 6º de la Resolución 580 de 1995 emanada de la CAR, o en caso contrario obtengan por conducto del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA-, el respectivo registro, autorización, aprobación y el permiso de vertimientos.", es decir hasta que se aportaran las memorias de diseño y los demás documentos exigidos en la Resolución 580 de 1995 que permitieran asegurar que las obras civiles realizadas para el manejo y control de aguas residuales no generarían impacto ambiental alguno y cumplirían la normativa ambiental exigida así mismo que ofreciera elementos de juicio a la Autoridad Ambiental para ejercer control y vigilancia sobre las mismas.

No obstante lo anterior, los titulares del acto administrativo se sustrajeron deliberadamente de su cumplimiento y continuaron desarrollando las obras de tratamiento, transporte y distribución de vertimientos, tal como se verifica en el memorando No. 2018 del 31 de agosto de 2004, visible a folios 1394 a 1398, que consignó los resultados de la visita practicada a la Urbanización el 26 de agosto de 2004, indicando:

"De los 47 lotes que conforman la Hacienda San Simón, 32 son urbanizables y en cada lote se proyecta construir 13 viviendas aproximadamente. Actualmente 16 de los lotes urbanizables cuentan con proyectos de urbanismo."

"De acuerdo con la información suministrada por el Sr. Sanabria, existen siete (7) lotes que ya cuentan con Planta de Tratamiento de Agua Residual operando. Estas agrupaciones residenciales son: el Mandarino, Guayacán y Jazmines, Los Laureles, El Laurel Retamo, El Frailejón, El manzano, Las Fucsias."

"De igual forma, de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Sanabria, existen nueve (9) lotes de la Hacienda San Simón, cuyas PTAR actualmente se encuentran en obra de construcción. Dichos lotes son: El Magnolio, El Almendro, Los Nogales, El Alcaparro, El Roble, El mangle, Duraznillo y Pimiento, La Mimosa y El Cerezo."

Como argumentos en su defensa alegaron que la planta de tratamiento ya se encontraba construida, por lo tanto "no se podía por obvias razones interrumpir su construcción", sin embargo, no tienen en cuenta que el juicio de reproche no se circunscribe únicamente a la construcción de una planta sino a todo el sistema de transporte y manejo de aguas residuales domésticas de la Urbanización San Simón, incluyendo todas las agrupaciones que la conforman, las cuales aún no se habían construido y que eran necesario suspender



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

las obras hasta tanto se ajustaran al cumplimiento de las obligaciones exigidas por la Autoridad Ambiental.

De esta manera, se desvirtúa este argumento máxime cuando aún aceptando el incumplimiento pretenden justificarlo alegando un hecho superado que bajo ninguna perspectiva legal lo legitimaría como causal excluyente de responsabilidad.

En este cargo el reproche de conducta es precisamente el incumplimiento de normas imperativas que buscaban suspender obras que, si bien estaban autorizadas, no estaban amparadas bajo ningún estudio de diseño, de estructuras ni menos ambiental y, así asegurar que una vez impuesta la medida preventiva los interesados ajustarían su conducta a lo exigido por las disposiciones legales implementando sistemas eficientes de manejo y control de vertimientos dentro de una zona de expansión urbanística que no contaba con acometida al alcantarillado.

Dentro de este contexto se reitera lo consignado en el memorando No. 2008IE8183 del 27 de mayo de 2008 donde se concluye que el sistema de transporte, distribución y recolección implementado en el predio San Simón mediante canales abiertos y a unos escasos metros del cerramiento genera de hecho problemas de olores a sus residentes. Situación que lleva a concluir que la implementación de estos sistemas de manejo de aguas residuales en franco incumplimiento a la orden imperativa de suspensión de la construcción de estas obras afectó negativamente el medio ambiente.

Ahora bien, aunque en los escritos de descargos alegan que la Resolución No. 185 del 22 de febrero de 2006 precisamente revocó la medida preventiva por no tener objeto, debe aclararse que la mencionada Resolución en ningún momento revocó el acto administrativo en estudio, por el contrario, en sede de decisión de un recurso de reposición la confirmó en todas sus partes por no encontrar falencias en su expedición que motivaran revocarla, lo que se consignó en el artículo tercero fue una modificación de la medida preventiva impuesta por motivos de pertinencia de la misma ya que luego de dos años de impuesta y al haberse desarrollado las obras, en franco incumplimiento a la Resolución No. 345 de 2004, la medida preventiva a imponer era la amonestación y la presentación de los estudios a que hace referencia el parágrafo del artículo tercero ibidem.

Así mismo, la medida preventiva de suspensión de actividades tuvo vigencia desde el momento en que se expidió la Resolución No. 345 de 2004 hasta que se modificó por una medida de amonestación lo cual ocurrió en el mes de febrero de 2006 al proferirse la precitada Resolución No. 185, es decir hasta esa fecha debía dar cumplimiento al primer acto administrativo. En lo que tiene que ver con la caducidad de la capacidad sancionatoria de la Administración se debe tener en cuenta que respecto a las conductas continuadas o de tracto sucesivo, como en este caso, se entiende que el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A comienza a contarse una vez cesen las conductas generadoras de impacto ambiental, dicho de otra manera el término de caducidad no se agota mientras los daños se sigan produciendo. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, sección tercera,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 1808

expediente 11239 del 15 de febrero de 1996, cuando indica **"QUE EL PLAZO NO EMPIEZA A CORRER EN TANTO LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO POR MUCHO QUE SEA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE TUVO LUGAR EL HECHO QUE DESENCADENÓ"**.

Corolario de lo anterior, al estar demostrado el incumplimiento a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades consagrada en la Resolución 345 de 2004 y los efectos ambientales que llevó consigo este incumplimiento se debe plantear jurídicamente si la responsabilidad por este incumplimiento es imputable a todos y cada uno de las personas jurídicas a las cuales se les formuló el cargo?

Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución No. 345 del 15 de abril de 2004 tuvo como titulares la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, SAN SIMÓN S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A., por ende es a ellos a quien se le debe exigir el cumplimiento de esta disposición por ser los destinatarios del mismo y a quien se les declarará responsables por sustraerse del mismo.

Respecto a la identificación de los responsables, esta Secretaría tiene en cuenta la situación declarada en el escrito descargos No, 2006ER13298 del 29 de marzo de 2006, presentado por las sociedades **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** y **MALIBU S.A.** donde informan que la primera absorbió a **URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES MAZUREN S.A.** y la segunda hizo lo propio con la sociedad **SAN SIMÓN S.A.**, en consecuencia, atendiendo las nuevas condiciones societarias la responsabilidad se endilgará a las nuevas sociedades.

De conformidad con el artículo 172 de Código de Comercio señala habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

A renglón seguido indica: *"La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."*

De esta manera una característica esencial de la fusión es que se configura una sucesión *universal*, de modo que las sociedades absorbentes, que en este caso son **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** y **MALIBU S.A.**, adquirieron los bienes y derechos de las sociedades intervinientes en el respectivo proceso, y se hacen cargo de continuar con el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus obligaciones, por ende en el tema de determinación de responsables se atenderá esta situación y se imputará la misma a estas dos sociedades.

En lo referente a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** se advierte que al no ser titular de la Resolución de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades no se le exige deber de conducta alguno y por ende no hay conducta a reprochar, en consecuencia, se procederá a exonerarlo de responsabilidad por este cargo.

4p



1808

Así las cosas, haciendo uso de su potestad sancionatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría declarará responsable de este cargo a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, a la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. y MALIBU S.A. y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

CARGO SEGUNDO: "Incumplimiento de la Resolución DAMA 345 de 2004.": la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. y MALIBU S.A. se sustrajeron deliberadamente de la orden de suspensión de actividades impuesta en la Resolución 345 de 2004 y ejecutaron obras civiles de manejo y tratamiento de aguas residuales domésticas en el predio San Simón sin la respectiva aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, por ende se impondrá una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a veintitrés millones setenta y cinco mil pesos (\$23.075.000.00) mcte.

CARGO TERCERO: "Incumplimiento de los artículos 113, 120 y 134 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos."

En los descargos presentados por la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. y MALIBU S.A. se alega que los artículos 113, 120 134 del Decreto 1594 de 1984 no le son oponibles porque no se dedican a recolectar, transportar o disponer residuos líquidos provenientes de terceros ni los vertimientos generados en el predio son de interés sanitario.

Sobre el particular es pertinente plantearse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los vertimientos domésticos generados en el predio San Simón se consideran de interés sanitario?
2. ¿La implementación de un sistema de distribución, recolección y reuso de vertimientos en el predio San Simón encuadra dentro de los supuestos de hecho establecidos en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984?
3. ¿Los sistemas de distribución, recolección y reuso de vertimientos aprobados en la Resolución CAR No. 580 de 1995 están sujetos a un permiso de vertimientos?

249



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

En lo referente a la naturaleza de los vertimientos generados en la urbanización San Simón se debe anotar que, si bien son domésticos, en el predio no existe acometida del servicio de alcantarillado, por ende los mismos se vierten directamente a una fuente hídrica superficial, independiente que dentro del sistema de recolección y transporte se utilicen vallados habida cuenta que las construcciones están diseñadas para que su disposición final sea en una fuente superficial ya sea para el río Torca como el río Bogotá.

Cabe anotar que el artículo 130 del Decreto 1594 de 1984 dispone que todos los usuarios del recurso para efectos de vertimientos deberán contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad competente excluyendo de este requerimiento a quienes sean usuarios residenciales pero que tengan acometida al servicio de alcantarillado.

De esta manera, cuando se verifican las condiciones de manejo y tratamiento de los vertimientos generados en la urbanización San Simón se comprueba que los mismos son de interés sanitario y por ende requieren que la Autoridad Ambiental ejerza control y seguimiento desvirtuando el argumento referente a que las autorizaciones sanitarias no le son aplicables.

Respecto al segundo problema jurídico planteado se anota que los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 pretenden regular conductas realizadas por personas que se encarguen de la recolección, transporte o disposición de residuos líquidos provenientes de terceros imponiendo la obligación de cumplir con los límites permisibles en materia de vertimientos y consiguientemente contar con el respectivo permiso.

Ahora bien, en el predio San Simón, con base en la mencionada Resolución No. 580 de 1995, se implementó un sistema de distribución, recolección y reuso de aguas residuales ante la ausencia del servicio de alcantarillado por estar incluido dentro de una zona de expansión urbana, esto en cumplimiento al artículo 86 del Decreto 1594 de 1984 que prescribe: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente."

Con base en lo anterior, la implementación de este sistema implica la recolección, transporte y disposición de residuos líquidos generados en las diferentes agrupaciones residenciales que conforman la urbanización San Simón, situación que se ajusta al supuesto de hecho consagrado en los artículos 113 y 120 derivando la respectiva consecuencia jurídica que es obtener el respectivo permiso de vertimientos, por ende al no tener asidero fáctico ni jurídico este argumento se desvirtuará en su integridad.

En lo atinente al tercer problema jurídico se debe decir que, con base en la normativa ya citada, estos sistemas deben contar con el respectivo permiso de vertimientos.

29



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

Y, una vez establecido la necesidad de contar con el permiso, se debe hacer un juicio de valor en lo referente a la disposición de aguas residuales domésticas a un vallado realizado en la urbanización San Simón, sin contar con el respectivo permiso y los responsables de esta conducta.

Una vez revisado el expediente se encuentra probado que solamente hasta el 16 de mayo de 2006 la Asociación de Vecinos de San Simón contó con el respectivo permiso de vertimientos, mediante Resolución No. 567, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, no contaba con el acto que legitimará esta actividad y asegurará que se estaba haciendo en cumplimiento de las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Por consiguiente, al comprobarse el incumplimiento de normas de imperativo cumplimiento en lo alusivo al tema de vertimientos se indica que esta conducta es atribuible tanto a la Asociación de Vecinos de San Simón como a las sociedades CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA & CIA S.A. y MALIBU S.A. ya que estos entes jurídicos intervinieron en la construcción y puesta en marcha de un sistema de transporte y distribución de vertimientos para tratarlos y disponerlos a una fuente hídrica superficial sin que tuvieran el respectivo permiso.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 los declarará responsables del cargo imputado y les impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Es de anotar que en este cargo se configura la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 y que hace referencia a realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida consideración que la Asociación de Vecinos de San Simón, la Constructora Fernando Mazuera & CIA S.A. y Malibu S.A. sabían desde que se expidió la Resolución 580 de 1995 que debían contar con el respectivo permiso de vertimientos una vez el sistema aprobado provisionalmente se ajustará con todas las exigencias ambientales relacionadas en el mismo acto administrativo y a pesar de esto se sustrajeron de su cumplimiento y empezaron a generar vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

Respecto a la Fiduciaria Davivienda S.A. se aceptarán los argumentos presentados en su escrito de descargos respecto a que la naturaleza del contrato de fiducia celebrado con la sociedad San Simón S.A., denominado agrupación EL MANDARINO, implicaba que la responsabilidad derivada de la construcción estaba a cargo del fideicomitente y que la fiduciaria "se limita única y exclusivamente a la administración y pago de los recursos vinculados al contrato" sin asumir obligaciones frente al fideicomitente y terceros distintas de las expresamente previstas y por ende se exonerará de responsabilidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

TASACION DE LA MULTA

CARGO TERCERO: "Incumplimiento de los artículos 113, 120 y 134 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por desarrollar sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos." Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad realizó esta conducta con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida cuenta que ella sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso. En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$46.150.000.00) Mcte.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 8 0 8

funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ... *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, del cargo primero formulado mediante Auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la decisión establecida en el artículo primero de esta providencia se impondrá a la Asociación de Vecinos de San Simón, en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 1808

cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil pesos (\$46.150.000.00) mcte.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A. de los cargos segundo y tercero formulados mediante auto No 407 del 28 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de los cargos segundo y tercero del Auto No. 407 del 28 de febrero de 2006 se procederá a imponer a la Asociación de Vecinos de San Simón, a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a sesenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a sesenta y nueve millones doscientos veinticinco mil pesos (\$69.225.000.00) Mcte.

ARTICULO QUINTO.- Los infractores deberán consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-04-1529.

ARTICULO SEXTO. Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 407 del 28 de febrero de 206 a la sociedad Fiduciaria Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Exonerar del primer cargo formulado mediante Auto No. 407 del 28 de febrero de 206 a las sociedades CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. y MALIBU S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1808

ARTÍCULO DÉCIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Notificar la presente providencia a la Asociación de vecinos de San Simón y a las sociedades Constructora Fernando Mazuera S.A., Malibú S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Comunicar la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Personería de Bogotá, al señor Nicolas Abraham Rumie Palacios y la señora Ingri Fabiola Díaz Herrera.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Exp DM-05-04-1529
ADRIANA DURAN PERDOMO
Auto No 407 del 28/02/06